



## **RESOLUCIÓN No. 18-2024**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante Resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante Resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República reconoce en su numeral segundo que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República establece en su numeral tercero Que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República señala en su numeral onceavo que será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

Que el artículo 4 del Código del Trabajo determina que los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario;

Que el artículo 5 del Código del Trabajo señala que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos;

Que el artículo 595 del Código del Trabajo establece que el documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 0259-2021** de 19 de agosto de 2021, emitida en el proceso No. 17233-2019-00256 por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, y María Consuelo Heredia Yerovi; y el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- b) **Resolución No. 0371-2021** de 19 de noviembre de 2021, emitida en el proceso No. 17233-2019-00253 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, Enma Tapia Rivera y Katerine Muñoz Subía;

- c) **Resolución No. 0199-2022** de 25 de mayo de 2022, emitida en el proceso No. 17233-2019-00701 por las juezas nacionales María Consuelo Heredia Yerovi, ponente, y Katerine Muñoz Subía, y el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- d) **Resolución No. 0202-2022** de 26 de mayo de 2022, emitida en el proceso No. 17233-2019-02629 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, y María Consuelo Heredia Yerovi, y el juez nacional Alejandro Arteaga García;
- e) **Resolución No. 0049-2023** de 8 de febrero de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-01792 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, Katerine Muñoz Subía y María Consuelo Heredia Yerovi;
- f) **Resolución No. 0298-2023** de 3 de julio de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-03331 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, Katerine Muñoz Subía y María Consuelo Heredia Yerovi;
- g) **Resolución No. 0467-2023** de 17 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2021-00227 por la jueza nacional Katerine Muñoz Subía, ponente, el juez nacional Alejandro Arteaga García, y la conjuenza nacional Liz Barrera Espín;

Que en las sentencias señaladas, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia encontró que los empleadores alegaban que los trabajadores no podían impugnar el acta de finiquito a partir de una lectura literal de los requisitos del mentado artículo, o porque no habrían incluido expresamente en su demanda la frase “impugnación del acta de finiquito”;

Que en las mencionadas sentencias, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia razonó, en general, que la postura de los empleadores atenta contra los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales pues, puede darse el caso que el documento de finiquito describa todos los valores pero contenga errores u omisiones que perjudiquen al trabajador. Tal

es así, que el solo hecho de que el trabajador haya firmado el acta de finiquito no impide de forma alguna que este pueda reclamar sus derechos laborales si se considera perjudicado, por cuanto el acta podría contener errores de cálculo, o una posible renuncia de derechos;

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha argumentado que conforme el artículo 5 del Código del Trabajo, toda autoridad judicial y administrativa, considerando su obligación de prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, tiene el deber implícito de verificar la satisfacción de los derechos laborales del trabajador. Por lo tanto, es factible que siempre que se desprenda del contexto de la demanda laboral el desacuerdo con el contenido del acta de finiquito, los juzgadores puedan interpretar o avizorar que las pretensiones están dirigidas a reclamar situaciones concernientes al acta de finiquito; en cuyo caso, deben resolver si proceden o no tales requerimientos;

Que según el artículo 169 de la Constitución, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia recalca que exigir un término o frases específicas como condición de pronunciamiento respecto de un posible desconocimiento de haberes laborales, implicaría asumir la prevalencia de formalidades en sacrificio de una decisión justa;

Que en las referidas sentencias, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia precisa que la sola presentación de la demanda en la que se reclama valores no constantes en el acta de finiquito o su reliquidación, por sí misma ya es una impugnación; sin que sea necesario que se señale en la demanda, de forma expresa, que se impugna el acta de finiquito, o que conste la palabra "impugnación", como lo sostuvieron los empleadores en sus recursos de casación;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Si del contexto de la demanda laboral se verifican pretensiones dirigidas a cuestionar el contenido del acta de finiquito, tales como la existencia de errores de cálculo de los valores liquidados, valores omitidos, o una posible renuncia de derechos, las juezas y jueces laborales tienen la obligación de revisar este documento, sin que sea necesario que la parte accionante lo impugne de forma expresa en la demanda”.

**Artículo 2.-** Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dos días del mes de octubre año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia

Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Katty Muñoz Vaca, Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZA Y CONJUEZ NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.